



## **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**

Ibagué Tolima, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

### **1.OBJETO DE LA DECISIÓN**

Proferir sentencia dentro de la acción de tutela promovida por el señor PEDRO ALFONSO ANTONIO RODRÍGUEZ contra el Área Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Coiba Picalaña de Ibagué, por la presunta vulneración de los derechos al debido proceso e igualdad, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

### **2. ANTECEDENTES**

#### **2.1. HECHOS**

Manifiesta el señor PEDRO ALFONSO ANTONIO RODRIGUEZ, que el área jurídica del Coiba vulnera sus derechos al debido proceso e igualdad, ya que no ha expedido los certificados para obtener la redención de pena.

#### **2.2. PRETENSIONES**

Pretende el actor, se ordene al accionado que certifique su conducta y tiempo físico desde el día de su captura, así como la certificación por estudio y trabajo, para remitirlo al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, junto con la cartilla bibliográfica.

### **3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA**

Por auto del 17 de enero de 2024, se admitió la presente acción de tutela y se dispuso notificar a los accionados; se ordenó requerir al señor PEDRO ALFONSO para que en el término de tres (3) días, aportara copia del derecho de petición elevado al accionado. La notificación de las partes se surtió a través del correo electrónico correspondiente. Sin embargo, durante el término concedido, la parte actora no allegó los documentos solicitados por el Despacho.

#### **3.1. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ACCIONADOS**

**EI ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA PICALAÑA,** se pronunció a través del Jefe de Grupo de tutelas, remitiendo un correo del 17 de enero de 2024 dirigido al Área Jurídica del Coiba y al actor, en el cual solicitó la remisión de las pruebas, pues las mismas no se aportaron con la tutela.

El accionado incorporó como anexo, el reporte de "Calificaciones de conducta por interno y consecutivo de ingreso Coiba" desde el 02/08/2021 hasta el 31/12/2023.

#### **4. MATERIAL PROBATORIO**

Se aportó como prueba, la certificación calificaciones de conducta por interno y consecutivo de ingreso del accionante.

#### **5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

##### **5.1. COMPETENCIA**

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Coiba Picalaña y que los derechos fundamentales del señor PEDRO ALFONSO ANTONIO RODRÍGUEZ, se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué, conforme a lo indicado en el Art. 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

##### **5.2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

Consiste en establecer si el accionado vulnera los derechos fundamentales del señor PEDRO ALFONSO ANTONIO RODRÍGUEZ, al no expedir los certificados de conducta, estudio y trabajo, a los que hace referencia en el escrito tutelar.

##### **5.3. TESIS DEL DESPACHO**

El Despacho sostendrá que, en el presente asunto, no se evidencia la vulneración de los derechos del señor PEDRO ALFONSO ANTONIO RODRIGUEZ, toda vez que aquel no acreditó haber elevado petición a la entidad accionada para que le expidiera los certificados de conducta, tiempo físico, así como la certificación por estudio, trabajo y la cartilla bibliográfica para remitir al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, a pesar del requerimiento efectuado por el Despacho en el auto que admitió la presente acción. En consecuencia, se debe negar el amparo invocado.

##### **5.4. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y permite a todas las personas interponer dicha acción constitucional para buscar la protección de sus derechos fundamentales. Además, se encuentra regulada por el Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

## Examen de procedencia de la acción de tutela

### **Subsidiariedad (Sentencia T001/21 MP. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO)**

*“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial alterna de protección.*

*Esta Corporación ha señalado que el ordenamiento jurídico dispone de una serie de recursos y procesos que tienen como propósito la protección de los derechos de las personas. En este orden de ideas, desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela vaciaría de contenido los otros mecanismos de defensa judiciales que han sido previstos en las normas constitucionales y legales para salvaguardar los derechos invocados.*

*Sobre el particular, la Corte ha indicado que cuando una persona acude al amparo constitucional con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones jurisdiccionales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que, dentro del marco estructural de la administración de justicia, es el competente para conocer un determinado asunto<sup>1</sup>.*

*1. De acuerdo con lo expuesto, es procedente el amparo constitucional cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección. Sin embargo, conforme a la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela también debe analizarse de una manera flexible, cuando así lo amerite el caso concreto. En ese orden de ideas, con fundamento en los artículos 86 superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal ha determinado que existen dos excepciones que justifican la procedibilidad<sup>2</sup> de la acción de tutela, aún en aquellos eventos en que exista otro medio de defensa judicial, así:*

*(i) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del*

---

<sup>1</sup> En Sentencia T-313 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño, se estableció: “En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”

<sup>2</sup> Sentencia T-662 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

*caso que se estudia; escenario en el que el amparo es procedente como mecanismo definitivo; y,*

*(ii) Cuando, a pesar de existir un medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable; circunstancia en la que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.”*

*(iii)*

## **5.5. CASO CONCRETO**

Conforme lo expuesto en precedencia, pretende el accionante se ordene al Área Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Coiba Picaleña, que remita al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, los certificados de buena conducta, estudio, trabajo y la cartilla bibliográfica la redención de pena.

Como quiera que el señor PEDRO ALFONSO ANTONIO RODRÍGUEZ, no informó cuándo presentó su solicitud, ni acreditó haber enviado petición al COIBA para que le expedieran los certificados de conducta, tiempo físico, certificación por estudio, trabajo y la cartilla bibliográfica para remitir al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante el auto admisorio de la presente tutela, este Despacho lo requirió a fin que aportara la prueba del derecho de petición remitido al accionado y en igual sentido el grupo de tutelas del Centro Penitenciario efectuó solicitud al PPL, sin que el señor PEDRO ALFONSO, hubiera portado el documento requerido.

No obstante, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Coiba Picaleña, junto con la respuesta a la presente acción, allegó el certificado de “Calificaciones de conducta por interno y consecutivo de ingreso Coiba” desde el 02/08/2021 hasta el 31/12/2023.

Así las cosas, encuentra esta agencia judicial, que en el presente caso el señor PEDRO ALFONSO ANTONIO RODRÍGUEZ no cumplió con el requisito de subsidiaridad, es decir, no elevó previamente a la presentación de esta acción constitucional, petición ante el Complejo Penitenciario y Carcelario Coiba Picaleña, solicitud de los documentos que requiere para obtener rendición de pena por buena conducta, trabajo y estudio; por lo tanto, no es dable imputar responsabilidad al accionado por la expedición de los documentos requeridos por el actor, porque aquel nunca presentó la petición correspondiente.

Luego, teniendo en cuenta que en el presente asunto, la parte accionante no cumplió con los requisitos de procedencia, entre ellos el de subsidiaridad, toda vez que el señor PEDRO ALFONSO cuenta con otros mecanismos para hacer valer sus derechos, la decisión que debe adoptar esta agencia judicial, es la declaratoria de improcedencia de la presente acción.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: PEDRO ALFONSO ANTONIO RODRIGUEZ  
ACCIONADO: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA PICALÉÑA  
RADICACIÓN: 730013110003-2024-00010-00

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la improcedente del amparo invocado por el señor PEDRO ALFONSO ANTONIO RODRÍGUEZ identificado con NU 1115781, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, adjuntando copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: REMÍTASE la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia oportunamente.

Por secretaría, líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

n.s.v.

Firmado Por:  
**Angela Maria Tascon Molina**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079fe6c618acb8c674044d7f86b407d83f51188a2a5f9de6b1a33c0149e3f7eb**

Documento generado en 29/01/2024 06:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>